

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Oralidad

Sincelejo Sucre, ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00212-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN

TRÁNSITO Y TRANSPORTE – CEET S.A.S.

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y

TRÁNSITO DE COROZAL - IMTRAC

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Entra el Despacho, a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE – CEET S.A.S.**, contra la providencia de octubre 21 de 2013, según la cual, se inadmitió la presente demanda.

I.- ANTECEDENTES

La empresa COMPAÑÍA ESPECIALIZADA EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE - CEET S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control subjetivo de controversias contractuales, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL - IMTRAC, con el objeto de que se declare el incumplimiento, por parte de la demandada, del contrato de prestación de servicios celebrado el 20 de julio de 2012, con esa sociedad. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene a la entidad accionada, al pago de la totalidad de los perjuicios ocasionados, los cuales se encuentran debidamente estimados en la demanda.

Este Despacho, al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, se percató que la misma adolece de yerros, por lo que mediante auto de 21 de octubre de 2013, se dispuso su inadmisión y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera a corregir los defectos enunciados.

En la mentada decisión, se dijo:

- La estimación razonada de la cuantía no cumple con los presupuestos del inciso 2º del artículo 157 del C.P.A.C.A., porque el apoderado de la entidad demandante en el acápite denominado "estimación razonada de la cuantía", se limitó a establecer como total de las pretensiones la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE **MILLONES TRESCIENTOS** ONCE MIL CIENTO QUINCE (\$729.311.115) sumando tal valor de los ítems a, b, c y d por concepto de perjuicios. Observándose que en la liquidación se toman como período a liquidar los meses comprendidos (sic) de septiembre de 2012 a julio de 2013, lo cual arrojaría 11 meses y no 23 como lo señala en dicha liquidación, por lo que es preciso que se aclare los extremos temporales para liquidar dichos perjuicios. Por lo que incumplió específicamente lo consignado en el inciso segundo del artículo en cita, que dispone: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor".
- No allegó la prueba de la existencia y representación legal, de la entidad demandada, exigencia consagrada en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

Contra la citada determinación judicial, la empresa actora interpuso recurso de reposición, a efectos que se revoque el auto recurrido y se disponga la admisión de la demanda. Sustentó su recurso, aduciendo que el yerro relacionado con el supuesto incumplimiento de la estimación razonada de la cuantía, esta mal fundado, puesto que el artículo 157 del CPACA, no se refiere a ese imperativo, sino a la competencia en razón a la cuantía, sumado, a que en el escrito de demanda, concretamente en el capítulo "V", se observa los montos solicitados como indemnización de perjuicios, por el presunto incumplimiento contractual, los cuales se encuentran discriminados y detallados.

Indicó, frente a ese mismo defecto, que el período utilizado para la

liquidación de los perjuicios sufridos, fue de 23 meses y no de 11, cálculo realizado con base en el hecho décimo tercero de la demanda, en razón a que el contrato celebrado por las partes y por el cual se reclama su incumplimiento, consagraba la prórroga del contrato, por un período igual al inicialmente pactado (para un total de 24 meses), es decir, se tuvo en cuenta en el cómputo de la liquidación, la prórroga automática del contrato.

Anotó, que si bien es cierto la cuantía del proceso se debe establecer con base en la pretensión mayor, la pretensión perseguida en este asunto, es la indemnización total de los perjuicios causados. También advirtió, que la interpretación aducida en el auto recurrido, no incide en la determinación de la competencia del proceso, toda vez que varios de ellos, exceden los 500 SMLMV.

Por último, en relación con el requisito de la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, señaló, que el argumento expuesto en la providencia objeto de reposición, es equívoca, por cuanto ésta, es una entidad de carácter público, la cual fue explicada su naturaleza y origen, en el escrito de demanda, en el sentido, que fue creada mediante Acuerdo Municipal 045 de 1998, tal como lo anunció el Municipio de Corozal, en oficio anexado a la demanda, por lo que concluye que existen razones suficientes, para inferir que su existencia se encuentra acreditada.

II.- CONSIDERACIONES.

Previo a resolver de fondo el recurso de reposición, puesto a conocimiento de este Despacho, es necesario dilucidar si la providencia objeto de recurso, es pasible del mismo y de ser positiva la respuesta, determinar si fue interpuesto dentro del término para ello.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean

susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En vista de la anterior preceptiva, se evidencia que a la luz de los artículos 243 y 2461 y demás normas consignadas en el estatuto mencionado, el auto por el cual se inadmite una demanda, por no reunir los requisitos formales de ley, es pasible del recurso de reposición, como quiera que contra éste no procede apelación, ni súplica, de tal manera, que la providencia de 21 de octubre de 2013, si es susceptible de recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad en que fue interpuesto, es necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 242 del CPACA. En tal sentido, se tiene que el artículo 348 de C. de. P. C., estipula que debe interponerse y sustentarse, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En esa dirección, se tiene que el auto objeto de reposición, notificado por estado electrónico el 22 de octubre del año en curso, admitía ser recurrido en los tres días siguientes a su notificación, los que iniciaban el 23 y finalizaron el 25 de ese mismo mes y año. En consecuencia, como quiera que el escrito del recurso de reposición, fue debidamente presentado y sustentado el día 25 de octubre del hogaño², forzoso es concluir, que el mismo fue elevado dentro del término legal.

Esclarecida la oportunidad en que fue interpuesto el recurso, procede el Despacho a estudiar y desatar de fondo, el recurso impetrado.

Vistas las inconformidades de la parte demandante, sobre los argumentos que sustentan los yerros que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, estima el Despacho, que el auto de 21 de octubre del

-

¹ Regulan los asuntos o providencias susceptibles de apelación y súplica, respectivamente.

² Folios 75-78.

año en curso, debe ser confirmado en su integridad, con base a las siguientes razones:

Efectivamente, como se anunció en la citada providencia, existe incoherencia entre los extremos temporales anunciados a liquidar, esto es, de septiembre de 2012 a julio de 2013 y el tiempo verdaderamente liquidado, que corresponde a 23 meses.

Dice el recurrente, que se tomó el tiempo en que se prorrogó automáticamente el contrato de prestación de servicios, celebrado con el IMTRAC, lo que significa que sumado el término pactado, más la probable prórroga automática del contrato³, daría como resultado el término de 24 meses y el actor anuncia que es 23, por lo que es menester y necesario que clarifique y especifique, la procedencia de ese último término, a efectos de realizar los cómputos para una correcta liquidación, cuyo valor va a determinar, concreta y certeramente, cada indemnización de perjuicios a reclamar pretensiones que se persiguen-, de los cuales, el mayor de ellos, establece la competencia del Juez administrativo, que debe conocer el asunto de la referencia, en primera instancia, en virtud del artículo 157 del CPACA.

Debe precisarse, que el operador judicial administrativo, no puede acudir a inferencias, en relación a lo que se aduce o consigna en la demanda, al momento de su estudio de admisión, pues, es deber de la parte demandante anunciar, exponer y establecer, con claridad y coherencia, cada una de las exigencias y contenidos, para la admisión de la misma, por lo que, dicha obligación se erige, como la carga procesal que indefectiblemente debe afrontar la parte actora, al momento de acudir a la administración de justicia, tal como lo consagra el inciso 3º del artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes

5

³ No está demostrado en el plenario, por lo que será objeto de un eventual debate probatorio.

términos:

"ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, frente a esa inconformidad, se insiste, que la parte actora debe especificar claramente la procedencia del término de 23 meses, pues, como se dijo, si se realiza el cómputo del período inicialmente pactado y el eventualmente prorrogado, arroja el resultado de 24 meses, lo anterior en aras de determinar con certeza, el tiempo a liquidar y los valores concretos a reclamar en la demanda, con ocasión a los posibles perjuicios causados a la empresa demandante.

De otro lado, en lo que respecta al requisito de la prueba de existencia y representación legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL – IMTRAC, se advierte a la empresa demandante, que precisamente se exige la anunciada probanza, en razón a que, para este Tribunal, en principio, se desconoce la naturaleza jurídica de aquélla, puesto que, dicho instituto no tiene origen constitucional o legal, evento en el que se exime del requisito exigido, por tal motivo, entonces, debe aportar el documento idóneo que acredite la existencia del ente demandado.

Ahora bien, la mera afirmación, en el capítulo I del escrito de demanda, referida a que esa institución, fue creada mediante Acuerdo Municipal 045 de 1998, no se erige como causa, para determinar la verdadera existencia del ente demandado, por el contrario, la misma norma contenciosa administrativa prevé, que la existencia y representación legal, es una exigencia sujeta a prueba, por lo que de tajo se descarta, que con la sola enunciación, se

demuestra su existencia.

A lo anterior se suma, que el documento visible a folio 37 del

expediente, no se erige como prueba idónea y fehaciente, que

acredita la existencia y representación legal del IMTRAC, puesto que,

es un documento de carácter informativo, donde se limita expresar la

naturaleza y origen de esa entidad, más no establece las normas

jurídicas que sustentan su constitución y naturaleza, que deben estar

consignadas en el acto jurídico, emanado por la autoridad municipal

competente.

El Despacho destaca, que en el referido oficio, se le comunica al

solicitante de la información, que debe aportar una suma de dinero a

determinada cuenta bancaria, a efectos de suministrarle los

documentos que soportan la constitución de la entidad demandada,

por consiguiente, se colige que el Municipio de Corozal, quien fue el

que suscribió el mencionado escrito, no ha cercenado al solicitante, la

posibilidad de obtener las documentaciones que sustentan el origen

del IMTRAC, solo que para la entrega de los mismos, se requiere de

cierta erogación, a efectos de suministro de las respectivas copias.

Luego entonces, no es de recibo para el Despacho, el argumento de

la sociedad recurrente, referido a que el documento citado en

párrafos anteriores, se tome como prueba que evidencia la existencia

del extremo pasivo, puesto que el mismo no consagra las normas

jurídicas que sustentaron su creación.

Así las cosas, por las razones expuestas, el Despacho no accederá a

reponer el auto de 21 de octubre de 2013.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de octubre de 2013, por las

razones expuestas.

7

SEGUNDO: Continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado